

**I. CORTE DE APELACIONES  
DE SAN MIGUEL  
OFICINA DE PLENO**

esi/

OFICIO N° 16- /2019

San Miguel, 15 de enero de 2019.

En cumplimiento a lo ordenado en oficio N°114-2018, de fecha 05 de diciembre del año 2018, se ha dispuesto remitir a V.S. Excma. el informe ordenado evacuar en relación a las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2018. *u.*

Dios guarde a VS. Excma.

*[Handwritten signature]*  
**ANA CIENFUEGOS BARROS  
PRESIDENTA**

*[Handwritten signature]*  
**MÓNICA BALBOA CARRERA  
SECRETARIA**



**AL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA  
SEÑOR HAROLDO BRITO CRUZ  
PRESENTE**

**Informe de Dudas y Dificultades planteadas en la Inteligencia y  
Aplicación de las Leyes y de los vacíos advertidos en ellas durante el año  
2018.**

**Rol N°1313-2018. La Excma. Corte Suprema solicita informe** acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2018.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, reunida en sesión del Tribunal Pleno de 08 de enero del año en curso, acordó informar a la Excma. Corte Suprema acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2018. En el informe, las singularizadas en los tres primeros numerales, corresponden a las planteadas por esta Corte en la referida sesión de Pleno y las restantes, a las remitidas por los tribunales de esta jurisdicción:

- 1) **En relación a la Ley 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización**, Falta de distinción entre las infracciones menos graves y leves. Se establece en la letra c) del artículo 77 que son infracciones menos graves: "*Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*". Y luego en el artículo 78 establece que son infracciones leves "*aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial*". De ambas normas no es posible desprender cuál es la distinción que efectúa el legislador respecto de la calificación de la infracción como menos graves y leves.
- 2) **Suspensión de la vista de la causa en el Proceso Penal**. Atendido el tenor del inciso 1º del artículo 357 del Código Procesal Penal no se entiende la aplicación práctica del inciso final en que se establece que "*En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de*

*común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comenzare la audiencia."*

- 3) **Ley de vigilantes privados. Existe un vacío legal en el D.S. N°93 de 1985** pues no especifica la sanción aplicable en el evento que los guardias de seguridad, rondines, etc. no porten su tarjeta de identificación, ello ha motivado diversas interpretaciones, por una parte se ha entendido que resulta aplicable a aquellos previstos para los vigilantes privados en el artículo 18 del decreto antes citado, esto es, "Establécese en el carácter de obligatorio para el desempeño de la función de los guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones generales, el uso de la tarjeta de identificación, que deberá ser portada permanentemente en el extremo superior izquierdo de la teñida". En tanto, que otros sostienen que atendida la especialidad de la norma, se debe aplicar aquella genérica la del artículo 52 letra b) de la ley 15.231, esto es, multa de hasta tres Unidades Tributarias Mensuales.
- 4) **Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892.** Se han producido dudas respecto a lo establecido en los artículos 108 letra d) y 116 ambos de la Ley N°18.892, que disponen respectivamente: "*Las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas: d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte*", y "*A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de*

*administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales".* Lo anterior, puesto que si bien dichas disposiciones legales establecen en lo pertinente el "*Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte*", las citadas disposiciones no distinguen, respecto al caso en que el medio de transporte a que hacen alusión, sea propiedad de una persona distinta al infractor, caso en el cual, el comiso del mismo riñe con el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

A su vez, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que establece "*Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación*". Lo anterior aparece dudoso en cuanto a la procedencia de la conversión de la multa impuesta, por orden de arresto en contra del infractor, teniendo especialmente presente que el derogado artículo 169 del Código Sanitario disponía que "*Si transcurrido el plazo señalado en el*

*artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa".* A su respecto, se suscita la duda en cuanto a la aplicación artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892, ya que se produciría la misma hipótesis que "*podría importar un apremio no autorizado por la Constitución, atentatorio además de un justo y racional procedimiento, estableciendo una verdadera pena carente de justicia y proporcionalidad"*, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en fallo dictado con fecha 21 de octubre de 2010, Rol 1518-09-ICA, que se pronunció sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del ya referido artículo 169 del Código Sanitario, declarando la inaplicabilidad del mismo.

- 5) Asimismo, se han advertido dudas y dificultades respecto a la normativa especial establecida por la **Ley 20.027**, sobre "Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, administrado por el Sistema de Créditos de Estudios Superiores, en relación con la Ley 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. En su artículo 8°, con el enunciado "Exigibilidad", dispone: "Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley". Por su parte la Ley 20.027 trata, en particular, sobre los créditos destinados a financiar estudios de educación superior otorgados por instituciones financieras y que cuenten garantía estatal. En su artículo 12 dispone: "Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento". Esta

norma debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 2° y 5° del artículo 11 bis, en cuanto consagran que los deudores que no se encuentren en mora, cuando el valor de la cuota resultante del crédito sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, podrán optar por pagar este último monto, beneficio que se otorgará por seis meses pudiendo ser renovado.”

A su vez, el artículo 13 expresa: “La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.”

- 6) **En la aplicación de la Ley N° 20.720**, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, encontramos las siguientes dificultades:
  - a) En cuanto al procedimiento de Liquidación Voluntaria, existe un vacío legal, respecto de la tramitación de la comparecencia de terceros que se oponen a la dictación de una resolución de liquidación, alegando un interés independiente al de los acreedores y del solicitante, respecto del listado de bienes del deudor y que no tienen la naturaleza de una tercería y que tampoco se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 20720.
  - b) En el procedimiento de Liquidación forzosa, en lo relativo a lo señalado en el artículo 118 número 2) de la Ley 20720, esto es, el vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal que debe acompañar el solicitante, una vez cumplida esta obligación, no está claro si aquél debe ser depositado en la caja fuerte del Tribunal, mantenerse en custodia o depositarse en la cuenta corriente del Tribunal.

c) En la etapa de realización de los bienes de los procedimientos ejecutivos, si ya se realizaron los tres llamados a remate contemplado en el artículo 499 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no existe expresamente la posibilidad de efectuar o no un cuarto remate.

d) Artículo 119. Dicha norma señala que presentada la demanda el tribunal en el plazo de tres días examinará el cumplimiento de los requisitos para darle curso, en conformidad al artículo 118. Cumplidos, la tendrá por presentada y ordenará su publicación en el Boletín Concursal, citado a las partes a una audiencia al 5º día desde la notificación personal al deudor o de conformidad al artículo 44 del C.P.C., aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. Dicha norma en su última parte, y respecto a que se exige que el deudor se encuentre en el lugar del juicio, pierde sentido, toda vez, que no se condice con lo establecido en el artículo 44 recién mencionado y con la norma del debido proceso, cuya piedra angular, es el emplazamiento real y efectivo, o a objeto que el demandado pueda procurarse una adecuada defensa.

e) Artículo 124 en relación al artículo 125, en relación a la forma en que debe interponerse el recurso de reposición Trámites probatorios.

El artículo 124 establece que, existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal recibirá la causa a prueba fijando los puntos sobre los que ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible del recurso de reposición, dentro de tercero día. Se fijará una audiencia de prueba la que deberá tener lugar al 5º día siguiente, indicando fecha y hora al efecto, entendiéndose notificadas las partes en ese mismo acto.

El artículo 25 por su parte señala que en contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de pruebas fijados,

forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier circunstancia que incida en ello, solo será procedente el recurso de reposición, el que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma audiencia.

7) **En cuanto al procedimiento de la Ley 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos.** Respecto a la notificación de la demanda. Al no exigir la presunción establecida acreditar el contrato al momento de presentar la demanda por medio de algún antecedente escrito, podría el demandante indicar en la demanda cual es el domicilio del arriendo cuando éste se celebró en forma verbal acogándose esta presunción y notificando de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en dicho domicilio, sin necesidad de realizar búsquedas previas, pudiendo ocurrir, que en realidad el domicilio que señaló el demandante no era el domicilio del inmueble arrendado, como lo establece la Ley de arriendo. Respecto a lo anterior, también podría darse, que no exista un contrato de arrendamiento, caso en el cual se notificaría al demandado dar cumplimiento a las exigencias del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, previas búsquedas.

En ambos casos, el demandado quedaría en la indefensión, al no exigir la ley antecedente escrito del contrato de arrendamiento, para así hacer valer dicha presunción.

8). **El DFL 850, en su artículo 26 en relación al 24.** EL artículo 26 del dicho Decreto con Fuerza de Ley, establece una presunción de dominio público sobre los caminos que estén o estuvieran en uso público. Por su parte el artículo 24, prescribe que son caminos públicos aquellos que hayan sido así declarados por Decreto Supremo.

El problema surge cuando históricamente un retazo de terreno se encuentra válidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces a nombre de un particular, quien de conformidad al artículo 25 del mismo decreto, ejerce las acciones para reclamar judicialmente su dominio, surgiendo un conflicto de

interés nacional y el interés particular, que tienen solución por medio de las técnicas de interpretación de la ley, pero que atendido la gravedad del problema, toda vez, que se puede perjudicar a una comunidad completa en el caso de acoger la petición del particular, y atendido que no hay regulación expresa sobre el tema, en cuanto a qué valor debe tener el título inscrito amparado en la presunción de dominio del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil versus un Decreto Supremo que se ampara en la presunción de dominio del artículo 26 del D.F.I. n°850.

9) **DFL 382.** El artículo 37 otorga mérito ejecutivo a las boletas o facturas que se emitan por la prestación de servicios o por los trabajos en los arranques de agua potable o uniones domiciliarias y alcantarillados.

En este caso el problema surge cuando la Compañía de servicios emite boletas que comprenden facturaciones por mediciones de consumo de períodos anteriores, que podrían estar prescritos, de modo que dicha compañía podría valerse de un título ejecutivo válidamente emitido conforme a este artículo que consigna el cobro de obligaciones de más de cinco años de antigüedad.

Nace entonces la necesidad de una regulación que considere esta problemática y permita de manera efectiva a los consumidores ejercer las excepciones de prescripción por las obligaciones originales a que se obligaron y que no podrían ejercer en contra de esta orden electrónica con mérito ejecutivo emitida dentro del plazo, que la compañía estime para efectos de presentar su demanda ejecutiva.

10) **Artículo 2° transitorio de la Ley 20.886 en relación al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.-** Remisión de causas a la I. Corte y de la confección de minutas.

**a.-** Respecto a la tramitación del recurso de apelación, y al pago de las compulsas en la tramitación del recurso de apelación a que se refiere el artículo 197 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, es necesario aclarar si dicha norma se sigue aplicando a las causas mencionadas o éstas deben tramitarse conforme lo dispone la

ley de tramitación electrónica, esto es, efectuar su envío electrónicamente al tribunal de alzada.

**b.-** Referente a los recursos de apelación en los Tribunales no reformados, como los civiles, al no haber una limitación respecto a los requisitos para interponer dicho recurso, se produce una gran actividad de las partes en cuanto a ejercer dicha facultad. Lo anterior, se contrasta con lo que ocurre en los Tribunales reformados donde prácticamente desaparece el recurso de apelación siendo reemplazada por el recurso de nulidad el que tiene requisitos acotados y específicos para su interposición evitando de esta manera la proliferación del ejercicio de este derecho por parte de los señores abogados.

**11) Respecto a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la aplicación de la ley N°20.886.** El artículo en mención establece días y horas hábiles para las actuaciones judiciales, en tanto la Ley de Tramitación Electrónica n°20.886, habilita a los usuarios a subir escritos las 24 horas del día y durante todos los días de la semana, no estableciendo límites a la presentación de escritos por los Sres. Abogados y/o usuarios, quienes están habilitados para subir escritos las 24 horas del día y durante todo los días de la semana, sin establecer habilitación de horas y días para dicha actividad. Lo anterior, provoca una enorme carga al Tribunal llegado el día lunes, produciéndose una masiva carga en las bandejas para proveer, lo que también afecta en los demás días de la semana, debido a la cantidad de causas pendientes de proveer. Por ello, sería oportuno establecer días y horas hábiles para el ejercicio de dicha actividad, regulando en forma especial los escritos de plazo, como sucedía antes, los que se presentaban en el buzón habilitado para ello.

12) **Artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales.** El uso indiscriminado de la institución de la prórroga de la competencia de los Bancos e Instituciones Financieras en los juicios ejecutivos, en los que el demandado pese a tener domicilio en la jurisdicción de los tribunales de San Miguel, presentan las demandas en los tribunales de Santiago y tramitan vía uno o más exhortos todo el juicio, con los mismos recursos materiales, humanos y económicos que se entregan para la tramitación de causas contenciosas. Al efecto se hace presente que en el mes de diciembre ingresaron a dicho tribunal 553 demandas contenciosas y 1037 exhortos. En razón de ello, propone modificar la norma del artículo 187 de modo de excluir la prórroga de la competencia respecto de los Banco e instituciones financieras, obligándolos a presentar la demanda en el domicilio del deudor registrado en la respectiva institución.

13) **En materia laboral,** se ha manifestado que el informe exigido en el inciso 6º del artículo 3 del Código del Trabajo (concepto de empleador?) ha provocado retardo en la tramitación de las causas, toda vez que obliga al juez a resolver previo informe de la Dirección del Trabajo, el que tarda varios meses. Se plantea que una solución sería que ese informe sea facultativo para el tribunal, de modo de reservarlo sólo para los casos de mayor complejidad.